República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. En primera medida se evidencia a folio dieciocho (18) del libelo introductor, Certificado Especial Turno N° 2021-19951 de fecha 22 de noviembre de 2021 en el cual en su numeral SEGUNDO establece de manera fiel y expresa:

"(…) ***Determinándose de esta manera, la existencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales*** *a favor de la señora* ***PAULA JAIMES DE LUNA.*** *(…)",*

Situación que permite inferir sin lugar a equívoco alguno que, la demanda debe estar dirigida contra la señora **PAULA JAIMES DE LUNA** y/o contra sus Herederos Determinados, si los hay, o contra la citada y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; lo anterior, acatando lo normado en el Núm. 5° del Art. 375 C.G.P. que estatuye:

"(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella****. (…)"* Negrillas y subrayas propias.

2. Ahora bien, se hace de caso indicar a la profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes:

"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"* Negrillas y subrayas del Despacho.

Para el Despacho debe existir certeza de la forma como se otorgó el memorial poder, esto es, pantallazo del mensaje de datos allegado al abogado por parte de la demandante; en tal sentido, no se cumple con lo determinado en dicha medida.

3. De igual manera, a su turno el Artículo 6° del referido Decreto, reza: *"(...)* ***Demanda:*** *La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar en el acápite de Notificaciones el correo electrónico del señor perito ALONSO BAUTISTA VERA.

4. El Despacho se permite aclarar a la Apoderada Judicial que, de conformidad con el Art. 26 C.G.P.[1], la cuantía se determina por el Avalúo Catastral del bien inmueble, valor que brilla por su ausencia en el acápite correspondiente, y que debe ser explicitado, máxime cuando a folio veintitrés (23) del escrito genitor se adjunta Certificado Catastral Nacional del predio objeto de litis.

5. A su vez, en el Acápite de PRUEBAS, específicamente en su Literal Testimoniales, se relaciona a tres (3) personas para rendir testimonio (ANA MARY CORONADO JAIMES, MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ GÉLVEZ y VICTOR MANUEL GÉLVEZ DELGADO), echando de menos la mandataria judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.[2] , toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general *"(…) para que declaren sobre los hechos de la demanda. (…)"*, sin aducir el tema concreto que cada uno de los testigos abordará.

6. En el Hecho CUARTO se relaciona el nombre del señor JAVIER FRANCISCO LUNA JAIMES como una de las personas que adquirió a título de venta el predio rural "El Cedro", empero al cotejar la información con la Escritura Pública No. 056 del 27 de Enero del 2005, existe inconsistencia con el nombre; situación que deberá ser objeto de clarificación por parte de la mandataria judicial.

7. De igual forma, deberá ser motivo de aclaración por parte de la abogada en representación de la demandante, lo relacionado en el Hecho DECIMO al referir: "*(…) por la vía de extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio* ***de Vivienda de Interés Social****. (…)"* Resaltas del Despacho. Ello, en razón a que no se vislumbra por aparte alguno que, el predio rural sea vivienda de interés social.

8. Finalmente, se sugiere de manera por demás respetuosa a la parte actora que, debe ser escaneada la documentación probatoria anexa, de tal manera que el Despacho logre visualizar claramente su contenido; lo anterior, obedece a que algunos folios se encuentran borrosos y se dificulta el análisis respectivo.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 9, 10 y 11 del C.G.P.

---

[1] "(….) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)"

[2] PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. Negrillas propias.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS en representación de la demandante señora MARY STELLA LUNA JAIMES.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00003-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c024467d747272b6a3f4d1ec76751494efec49201a3a4b5d848ce384c7c8503**
Documento generado en 17/01/2022 02:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica